

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO formulada a través de apoderado por MARIA VICTORIA LIBREROS TAMAYO contra HERNANDO CONDE FIESCO, se advierte que en los hechos de la demanda se manifiesta que el último domicilio común de la pareja fue en Estados Unidos.

En los procesos de divorcio, a fin de definir el domicilio matrimonial, prevé el artículo 13 de la ley 33 de 1992 que será *“a) La separación conyugal; b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.”* y a su vez el artículo 62 de la misma normatividad, prevé que el *“El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.”*, de lo que se desprende que el juez con jurisdicción para adoptar las decisiones de divorcio es el juez del lugar donde tuvo lugar el distanciamiento.

Teniendo en cuenta entonces el lugar de distanciamiento de los cónyuges, se sigue que no es el juez colombiano aquel con jurisdicción para definir el asunto.

Otro de los factores a tener en cuenta a fin de radicar la jurisdicción, es el previsto en el artículo 56 de la normatividad en cita, según el cual *“Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.”*, aspecto del que no existen dudas ya que dentro del libelo de la demanda se desprende que el distanciamiento ocurrió en Estados Unidos.

Por otra parte, sea de señalar que, de lo indicado en los hechos de la demanda y del material probatorio acompañado, en atención a las razones que dieron lugar al distanciamiento, la demandante solicitó el divorcio ante la Corte Judicial del Estado de Carolina del Norte donde residían las partes, accediéndose a su petición, de lo que se infiere que para que sus efectos se extiendan a este país, lo propio es el adelantamiento del trámite previsto en el artículo 607 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los jueces colombianos carecemos de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, por lo tanto, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el presente asunto, en virtud de lo considerado.
2. SIN necesidad de desglose hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.
3. Tener a la Dra. GLORIA NANCY BUENO RINCON, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fee42278c53b6d0a94252e4ec4b0cabd778589bac8ad47f41e0155f87a50dc**
Documento generado en 22/04/2021 03:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>